

- 3) En caso de que se responda a la segunda cuestión que el solicitante de subvenciones en cuestión puede deducir directamente del artículo 66, apartado 1, del Reglamento n.º 508/2014, en el caso mencionado en la segunda cuestión, la base jurídica para reclamar a su Estado miembro la concesión de la subvención en cuestión, ¿se opone el artículo 65, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la PESCА, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la PESCА, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (Reglamento n.º 1303/2013),<sup>(1)</sup> a que la subvención se conceda para la preparación y aplicación de un programa de producción y comercialización en el caso de que la solicitud de subvención sea presentada una vez que se ha preparado y aplicado el plan de producción y comercialización?

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 149, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO 2013, L 354, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO 2013, L 347, p. 320.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie.  
(Polonia) el 12 de junio de 2018 — Delfarma Sp. z o.o. / Prezes Urzędu Rejestracji Produktów  
Lecznicych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych**

**(Asunto C-387/18)**

(2018/C 294/44)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Delfarma Sp. z o.o.

*Recurrida:* Prezes Urzędu Rejestracji Produktów Lecznicych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych

**Cuestión prejudicial**

¿Se opone el Derecho de la Unión, en particular los artículos 34 y 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a una normativa nacional, con arreglo a la cual la autorización para la comercialización de un medicamento en un Estado miembro procedente de importación paralela no podrá concederse únicamente por el hecho de que el medicamento objeto de importación paralela ha sido autorizado en el Estado miembro de procedencia como un producto de referencia equivalente, es decir, en virtud de documentación simplificada, y en el Estado miembro de destino este producto ha sido autorizado como medicamento de referencia, es decir, en virtud de documentación completa, aunque esta denegación se lleve a cabo sin examinar la identidad terapéutica básica de ambos productos ni sin que la autoridad nacional solicite — siendo ello posible— la documentación a la autoridad competente del Estado miembro exportador?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de première instance francophone de  
Bruxelles (Bélgica) el 13 de junio de 2018 — Brussels Securities SA / État belge**

**(Asunto C-389/18)**

(2018/C 294/45)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal de première instance francophone de Bruxelles